

C/ Navellos, 14. 46003 - València - 962787450 - <https://www.antifraucv.es>  
Q4601431B - DIR3 I00001560

<b>Procedimiento: G0101-análisis e investigación de denuncias</b> <b>Expediente:</b> 2022/G01_02/000011 Irregularidades en el Ayuntamiento de Ibi <b>Fase:</b> Investigación <b>Trámite:</b> Resolución de conclusión de actuaciones de investigación <b>Referencia:</b> ■■■■■ <b>Interesado/a 1:</b> Denunciante / Persona alertadora <b>Interesado/a 2:</b> Ayuntamiento de Ibi - P0307900A	<b>Dirección de análisis e investigación</b>
--	--

## Resolución de conclusión de actuaciones de investigación

El artículo 40 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), modificado mediante resolución 16 de diciembre de 2021 (DOGV núm. 9250, de 5.01.2022), establece que una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación, el director o directora de la Agencia dictará la correspondiente resolución. De conformidad con dicho artículo, y en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la ley 11/2016, de 28 de noviembre, en base a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se dicta la presente resolución:

### Antecedentes de hecho

#### Primero.- Alerta y contenido

A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto, se ha presentado alerta relativa a la presunta existencia de conductas contrarias a los principios y normas que regulan la contratación pública, así como en materia de personal por parte del Ayuntamiento de Ibi.

En concreto, se alerta de los siguientes hechos:

1. Reconocimiento de obligaciones sin procedimiento contractual, haciendo concreta referencia a la asistencia letrada.
2. Pago de ayudas sociales sin convenio en vigor.
3. Intercambio de beneficios/favores entre los responsables políticos de las áreas y los funcionarios encargados de la gestión de las mismas. Enriquecimiento propio de los funcionarios responsables de los hechos, con repercusiones fiscales, en el impago de impuestos por parte de los beneficiarios.

A la alerta se adjunta determinada documentación, a los efectos de acreditar los hechos puestos de manifiesto.

## Segundo.- Apertura del expediente

La alerta presentada dio lugar a la apertura en esta Agencia del expediente número 2022/G01\_02/000011, habiéndose acusado recibo de las mismas por parte de la Agencia, tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

## Tercero.- Análisis de verosimilitud de la denuncia

Una vez analizado el objeto de los hechos y conductas denunciados, recogidos en el apartado primero de los antecedentes de hecho, así como la documentación aportada por la persona alertadora, se comprobó la constancia suficiente de la existencia de indicios razonables de veracidad de los siguientes hechos referenciados en el primer apartado 'Alerta y contenido', con el detalle recogido en el informe previo de verosimilitud y resolución de inicio de las actuaciones de investigación:

- Se constata en fuentes abiertas (Plataforma de contratación del estado <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3AperfilContratante&idBp=aHsXvO5ffUgXQV0WE7IYPw%3D%3D>), que se han realizado contratos menores durante los ejercicios 2019 y 2020, con distintos proveedores, relativos a defensa jurídica y representación judicial, que superan el límite económico del contrato menor establecido por la normativa contractual aplicable, para los contratos de servicios.

## Cuarto.- Informe previo de verosimilitud

Visto que el art. 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la alerta, tras el análisis efectuado por la Dirección de análisis e investigación, se emitió informe previo de verosimilitud en fecha 27/01/2022.

Teniendo en consideración que los hechos denunciados objeto del presente expediente entran dentro del ámbito competencial de la Agencia (art. 3. de la Ley 11/2016), así como, vistos los hechos y la documentación obrante en el expediente, **concluyó dicho análisis con la constatación de que determinados hechos o conductas denunciadas eran verosímiles y requerían ser investigadas**. Por lo tanto, en aplicación del art. 11 y 12 de la Ley 11/2016, la Agencia comprobó previamente la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos sobre los que ha tenido información, a los efectos de acordar el inicio de actuaciones de investigación.

## Quinto.- Inicio de actuaciones de investigación

En fecha 27/01/2022, se dictó Resolución número 56/2022 del director de la AVAF de inicio de actuaciones de investigación.

Dicha resolución fue notificada a la entidad denunciada en fecha 31/01/2022 (registro de salida núm. 2022000104), mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude.

## **Sexto.- Actuaciones en fase de investigación**

### **1. Requerimientos de información y documentación**

- En fecha 31/01/2022 le fue notificado a la entidad denunciada, requerimiento de la AVAF de la misma fecha, con registro de salida número 2022000104, por el que se le solicitaba la remisión de determinada información y documentación, en el plazo de 10 días.
- En fecha 02/02/2022, mediante escrito presentado por registro de entrada número 2022000104, por la entidad denunciada requerida, fue solicitada ampliación del plazo para presentar la documentación requerida, puesto que “[...] *El plazo de diez días concedido para la remisión de los expedientes solicitados es insuficiente, debido al volumen de expedientes existentes y a la tarea que comporta la elaboración de los índices y remisión de toda la documentación de que constan, ya que abarca un periodo de cuatro años [...]*”; requerimiento que se detalla en el apartado siguiente.

Dicha solicitud fue resuelta mediante resolución número 71/2022 de 07/02/2022 (notificada el 08/02/2022 con registro de salida núm. 2022000157 de 7/02/2022), acordando la estimación de la solicitud y concediendo una ampliación en 5 días hábiles adicionales, a contar desde la finalización del plazo inicialmente concedido.

- En fecha 15/02/2022 mediante instancia con registro de entrada núm. 2022000164, tuvo entrada en la Agencia, documentación remitida por la entidad denunciada, en contestación al requerimiento de la AVAF, la cual se detalla y analiza en apartados siguientes del presente documento.

### **2. Ampliación del plazo de investigación**

En fecha 06/06/2022 mediante resolución número 497/2022, se acordó la ampliación del plazo de duración de las actuaciones de investigación del expediente, por un plazo de seis meses más, a contar desde la fecha de conclusión del periodo de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación, teniendo en cuenta las suspensiones del plazo, conforme a la normativa de aplicación.

Dicha resolución fue notificada a la entidad denunciada en fecha 7/06/22 (registro de salida núm. 2022000707 de 7/06/2022).

## **Séptimo.- Información y documentación aportada y analizada en la fase de investigación**

- En la citada Resolución del director de la Agencia número 56/2022, por la que se iniciaban las actuaciones de investigación, se efectuó un requerimiento de la siguiente información y documentación a la administración denunciada, sobre el expediente objeto de la investigación:

1. *“En relación con los servicios de asistencia jurídica y/o representación judicial prestados por terceros a la entidad denunciada, deberá remitirse a esta Agencia, la siguiente documentación:*
  - *Certificado del funcionario/a que ejerza las funciones de secretaría municipal en el que conste si existe contrato/s en vigor.*
    - *En caso afirmativo, deberá incluirse en dicho certificado el índice de todos los documentos que formen parte del **expediente/s de referencia**, con expresa indicación de que se corresponde con la totalidad de los documentos que integran dicho expediente/s. El índice deberá contener todos los documentos del expediente/s, los cuales deberán estar ordenados y foliados o referenciados con su correspondiente csv. Ello a los efectos de garantizar la integridad del expediente.*
    - *Asimismo, en caso afirmativo, deberá adjuntarse el expediente o expedientes completos.*
2. *Informe del funcionario que ejerza las funciones de intervención, adjuntando los listados de contabilidad, en relación con las siguientes cuestiones:*
  - *Detalle de las operaciones contabilizadas por terceros que hayan prestado servicios a la entidad denunciada en cualquier concepto de servicios de asistencia jurídica y/o representación judicial, desde 01/01/2018 hasta la actualidad. Deberá existir una totalización por cada año.*
  - *Listado de facturas emitidas por terceros que hayan prestado servicios a la entidad denunciada en cualquier concepto de servicios de asistencia jurídica y/o representación judicial prestados por terceros a la entidad denunciada, desde 01/01/2018 hasta la actualidad.*

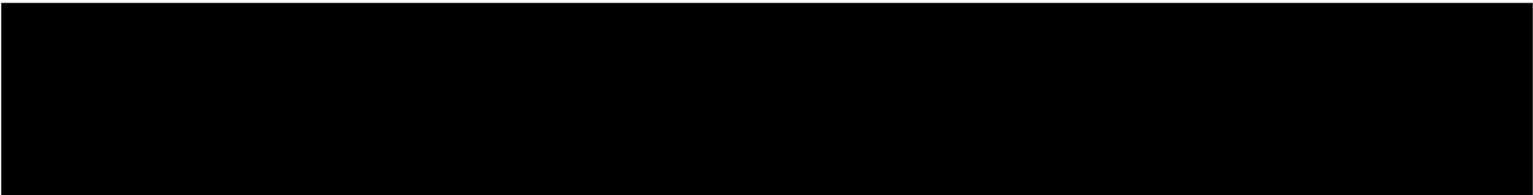
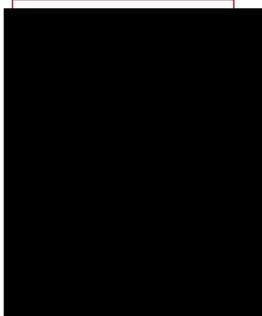
*Este listado deberá recoger, al menos, la siguiente información:*

    - *Número interno contable de factura*
    - *Fecha y número de factura*
    - *Proveedor: Nombre o denominación social, identificación fiscal*
    - *Fecha, número e importe de la factura*
    - *Descripción de la factura*
    - *Contrato al que se aplica la factura, en su caso. Tipo de procedimiento de contratación tramitado (abierto, abierto simplificado, menor...)*
    - *Estado de la factura (registrada, conformada, aprobada, pagada, anulada).*
3. *Deberán adjuntarse al informe y listados firmados recogidos en el apartado 2 anterior, los listados de contabilidad en formato editable (hoja de cálculo).*
4. *Deberán adjuntarse al informe y listados firmados recogidos en el apartado 2 anterior, los correspondientes expedientes de reconocimiento de obligaciones y, en su caso, aprobación de las correspondientes facturas; aportando copia electrónica auténtica de todos los documentos que lo conformen y, al menos de los siguientes: propuesta de gasto (en su caso), acreditación de existencia de crédito adecuado y suficiente, la factura conformada, los informes de fiscalización, informes jurídicos y técnicos, en su caso, acto administrativo de aprobación y la factura conformada.”*

- En contestación al requerimiento anterior, constan la siguiente información y documentación presentada por la entidad denunciada, que posteriormente será analizada:
  - Escrito de 15/02/2022, con número de registro de entrada 2022000164, en el que se indica por la entidad denunciada que “[...] que debido al volumen de la documentación solicitada (concretamente relacionada en el punto cuarto de la citada Resolución) y la dificultad de su remisión por sede electrónica, en el día de la fecha se remite la información requerida en formato CD a la siguiente dirección de correo postal: c/ Navellos, 14, piso 3-46003 Valencia, de acuerdo con las instrucciones dadas vía telefónica por un empleado público de la Agencia, tras la consulta realizada por una funcionaria municipal”.
  - Según se indica por la entidad denunciada en el escrito remitido vía correo postal, adjuntando CD (registro de entrada núm. 2022000174 de 16/02/2022), que se remite la siguiente documentación:



- Los documentos contenidos en el CD son los que se recogen en las siguientes carpetas:
  1. Carpeta 'Punto 1. Contratos menores vigentes años 2018-2021'





2. Carpeta '2 Puntos 2, 3 y 4. Documentación servicios económicos'



Vista la extensión de la documentación remitida, no se relaciona la documentación contenida en cada carpeta, remitiéndonos para conocer el detalle de la misma, a la diligencia emitida al efecto obrante en el expediente de 29/08/22, con código seguro de verificación  [dirección electrónica de verificación: <https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7AQSTMHTXL7KVYNONEB7S6E>].

- **Análisis de la documentación aportada**

Se ha realizado un análisis exhaustivo tanto de la alerta, de toda la documentación aportada relacionada anteriormente, así como de la documentación obtenida en fuentes abiertas, de la cual detallamos en el apartado siguiente aquella que ha sido necesaria para el análisis de los hechos relevantes de la documentación.

**Octavo.- Informe provisional de investigación**

En fecha 07/09/2022, se emitió informe provisional de investigación, en el que, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada, requerida y obtenida, así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, se concluyó la existencia de las siguientes irregularidades:

## 1. En relación con el reconocimiento de obligaciones sin procedimiento contractual, en servicios de asistencia letrada

- Se constata el fraccionamiento de los servicios de asistencia letrada en juicio y representación procesal desde 2015 hasta la actualidad, puesto que en unos casos constan tramitados diversos contratos menores y en otros, consta la autorización y disposición del gasto y reconocimiento de obligaciones sin contratación alguna.
- Se constata la falta de tramitación de contratación administrativa con licitación pública en relación con servicios de asistencia letrada y representación procesal de la entidad denunciada, servicios periódicos, recurrentes y repetitivos.

En consecuencia, se constata que se ha obviado totalmente el procedimiento de contratación, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, según el cual la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante.

Por lo que también se incumplen los principios y objetivos que se señalan en el artículo 1.1 de la LCSP, como son el de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

- Se constata el conocimiento de los responsables políticos del fraccionamiento del objeto del contrato, del carácter periódico y repetitivo de los servicios, así como de la necesidad de una contratación de los citados servicios a través de una licitación pública, conforme a la normativa contractual aplicable. Ello, puesto que constan múltiples informes de la secretaría municipal y/o técnico de contratación que advierten de la situación y de la irregularidad de la contratación menor de los servicios o de la irregularidad en la ejecución del gasto, en sus distintas fases.
- No consta en la tramitación de los contratos menores la petición de presupuestos, con carácter previo a la adjudicación, o mecanismo de acreditación de la adecuación de la prestación contratada al precio de mercado.
- Se constata en fuentes abiertas (Plataforma de contratación del estado <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3AperfilContratante&idBp=aHsXvO5ffUqXQV0WE7IYPw%3D%3D>), que se han realizado contratos menores durante los ejercicios 2018 a 2022, con distintos proveedores, relativos a defensa jurídica y representación judicial, que superan el límite económico del contrato menor establecido por la normativa contractual aplicable, para los contratos de servicios.

- No consta publicación alguna en la Plataforma de contratación del estado sobre la contratación mediante licitación pública de los servicios de defensa jurídica y representación judicial de la entidad denunciada.
- Se constata el incumplimiento de la normativa actual sobre control interno, en concreto en relación con la función de intervención, al no tramitarse la oportuna omisión de fiscalización respecto a los gastos de dirección letrada y representación judicial.
- Se constata el incumplimiento del principio de anualidad presupuestaria en relación con la contabilización de la disposición de los gastos, así como el incumplimiento de la duración máxima anual de la contratación menor.

## **2. En relación con otras cuestiones detectadas**

- Se constata falta de correspondencia de la información publicada en fuentes abiertas sobre la contratación menor (Plataforma de contratación del sector público), con la información facilitada de contabilidad.
- Se constata la imposibilidad de verificación de los documentos remitidos por la entidad denunciada en la dirección electrónica recogida en los propios documentos para tal fin (<https://sede.ibi.es/verifirma>).

El informe provisional de investigación fue notificado a la entidad denunciada en fecha 08/09/2022, mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (registro de salida núm. 2022001015 de fecha 08/09/2022), concediéndole un plazo de 10 días a contar desde la recepción del citado informe para formular las alegaciones que se considerasen oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

### **Noveno.- Trámite de audiencia**

Dentro del plazo de audiencia concedido, en fecha 22/09/2022, con registro de entrada de la AVAF núm. 2022001195, se presentó por la entidad denunciada escrito de 22/09/2022 de alcaldía de alegaciones al informe provisional, adjuntando la siguiente documentación, al efecto de ser tenida en cuenta en posterior resolución (el detalle del contenido de las alegaciones se analiza en el apartado correspondiente al 'Análisis de los hechos y alegaciones'):

- '1.\_Informe\_secretaria': Informe con el asunto 'Alegaciones de secretaría al informe provisional de investigación de la Agencia Valenciana Antifraude en procedimiento G0101, Expte. 2022/G01-02/000011', suscrito el 21/09/2022 por la TAG de secretaría y la secretaria municipales.
- '2.\_Informe\_intervencion': Informe de intervención de fecha 20/09/2022
- '3.\_Informe\_departamento\_informatica': Informe con el asunto 'Informe sobre el Expediente: 2022/G01\_02/000011 de la AVA' suscrito por persona sin identificación del cargo, de fecha 22/09/2022

- '4.\_Informe\_favorable\_Interventor\_Presupuesto\_2021'
- '5.\_Comunicado\_intervencion\_sistemas\_de\_gastos\_2020'

#### **Décimo.- Informe final de investigación.**

Tras el estudio de la información obtenida en la fase de investigación, así como de las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), modificado mediante resolución 16 de diciembre de 2021 (DOGV núm. 9250, de 5.01.2022), se ha emitido informe final de investigación en fecha 27/09/2022, en el que se concluye que se ha acreditado la existencia de las siguientes irregularidades:

##### **1. En relación con el reconocimiento de obligaciones sin procedimiento contractual, en servicios de asistencia letrada**

- Se constata el fraccionamiento de los servicios de asistencia letrada en juicio y representación procesal desde 2015 hasta la actualidad, puesto que en unos casos constan tramitados diversos contratos menores y en otros, consta la autorización y disposición del gasto y reconocimiento de obligaciones sin contratación alguna.
- Se constata la falta de tramitación de contratación administrativa con licitación pública en relación con servicios de asistencia letrada y representación procesal de la entidad denunciada, servicios periódicos, recurrentes y repetitivos.

En consecuencia, se constata que se ha obviado totalmente el procedimiento de contratación, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, según el cual la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante.

Por lo que también se incumplen los principios y objetivos que se señalan en el artículo 1.1 de la LCSP, como son el de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

- Se constata el conocimiento de los responsables políticos del fraccionamiento del objeto del contrato, del carácter periódico y repetitivo de los servicios, así como de la necesidad

de una contratación de los citados servicios a través de una licitación pública, conforme a la normativa contractual aplicable. Ello, puesto que constan múltiples informes de la secretaría municipal y/o técnico de contratación que advierten de la situación y de la irregularidad de la contratación menor de los servicios o de la irregularidad en la ejecución del gasto, en sus distintas fases.

- No consta en la tramitación de los contratos menores la petición de varios presupuestos, con carácter previo a la adjudicación, o mecanismo de acreditación de la adecuación de la prestación contratada al precio de mercado.
- Se constata en fuentes abiertas (Plataforma de contratación del estado <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3AperfilContratante&idBp=aHsXvO5ffUqXQV0WE7IYPw%3D%3D>), que se han realizado contratos menores durante los ejercicios 2018 a 2022, con distintos proveedores, relativos a defensa jurídica y representación judicial, que superan el límite económico del contrato menor establecido por la normativa contractual aplicable, para los contratos de servicios.
- No consta publicación alguna en la Plataforma de contratación del estado sobre la contratación mediante licitación pública de los servicios de defensa jurídica y representación judicial de la entidad denunciada.
- Se constata el incumplimiento de la normativa actual sobre control interno, en concreto en relación con la función de intervención, al no tramitarse la oportuna omisión de fiscalización respecto a los gastos de dirección letrada y representación judicial.
- Se constata el incumplimiento del principio de anualidad presupuestaria en relación con la contabilización de la disposición de los gastos, así como el incumplimiento de la duración máxima anual de la contratación menor.

## **2. En relación con otras cuestiones detectadas**

- Se constata falta de correspondencia de la información publicada en fuentes abiertas sobre la contratación menor (Plataforma de contratación del sector público), con la información facilitada de contabilidad.
- Se constata la imposibilidad de verificación de los documentos remitidos por la entidad denunciada en la dirección electrónica recogida en los propios documentos para tal fin (<https://sede.ibi.es/verifirma>).

## **Análisis de los hechos y alegaciones**

A continuación, se relacionan los hechos e irregularidades constatados recogidos en el informe provisional en relación con el objeto de la presente investigación (reconocimiento de obligaciones sin procedimiento contractual, en servicios de asistencia letrada y representación judicial), extracto de las alegaciones realizadas por la entidad denunciada respecto a los hechos constatados, así como el análisis de las mismas, a los efectos de su estimación o no.

### **I. Hechos recogidos en el informe provisional**

De la documentación obrante en el expediente (por haber sido remitida a la Agencia por la persona alertadora, entidad denunciada o por haber sido obtenida de fuentes abiertas), han sido acreditadas las siguientes irregularidades en relación con el reconocimiento de obligaciones sin procedimiento contractual, en servicios de asistencia letrada y representación judicial (procuraduría):

- Se indica por la entidad denunciada (en informe certificado de la funcionaria de contratación de fecha 8/02/2022), que en fecha 20/03/2019 se ordenó, mediante providencia, la incoación de expediente de contratación del servicio de Asesoría y Defensa Jurídica del Ayuntamiento de Ibi.

No se aporta tal providencia, informándose que no se ha licitado todavía el servicio, debido a la baja y posterior excedencia de la TAG de Secretaría.

- Se aporta por la entidad denunciada 19 expedientes de contratos menores vigentes relativos a defensa letrada y representación judicial en relación con distintos procedimientos judiciales, relativos a los ejercicios 2020 (2 de ellos) y 2021 (el resto). Ellos relativos a 9 acreedores y por importe de 38.622,17 €.

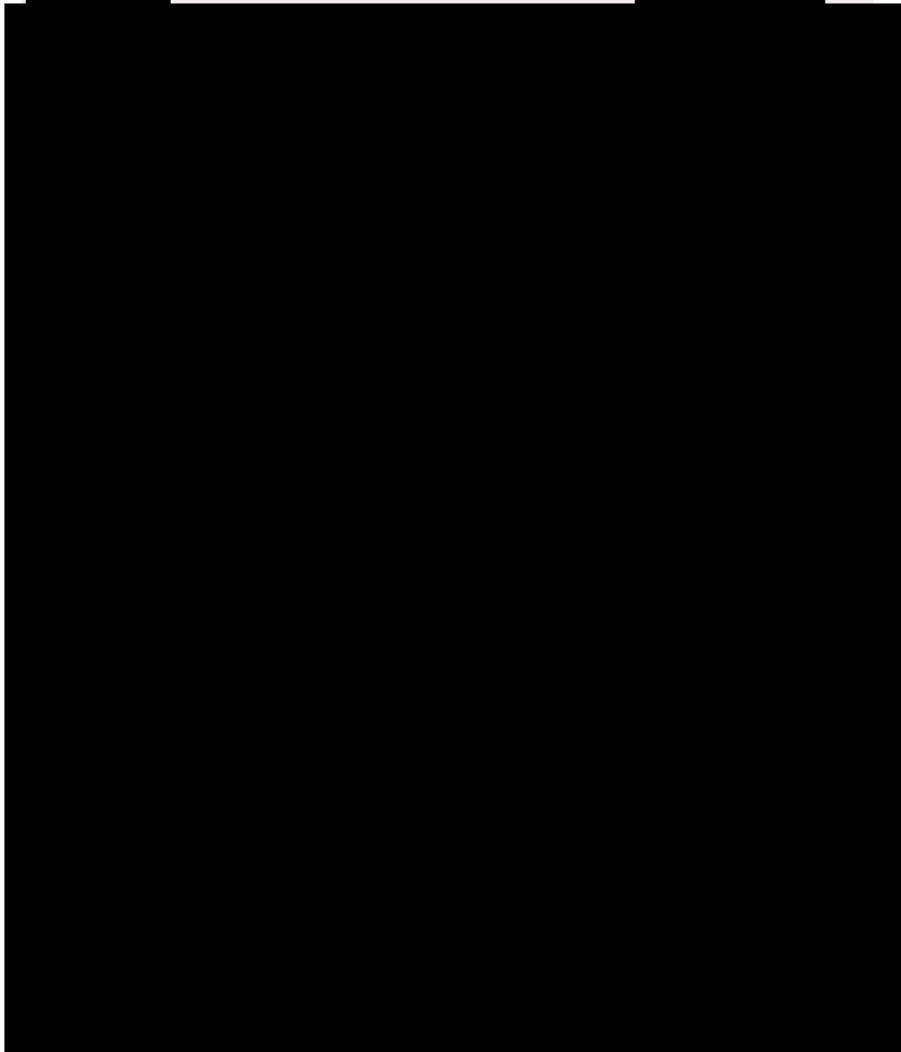
Se indica que del ejercicio 2018 y 2019 no constan expedientes de contratos menores en vigor sobre dichos conceptos, sin que se aporten dichos expedientes no vigentes de 2018 y 2019, constando, no obstante, operaciones contables con referencia de facturas por esta tipología de gastos, según relación de operaciones de la intervención.

Se aportan 82 expedientes de intervención sobre el reconocimiento de obligaciones, desde 2015 a 2021. En ellas constan operaciones contables con fase de gasto O (reconocimiento de obligaciones) respecto a 17 proveedores y por importe total de 180.241,38 €.

- Realizando un análisis exhaustivo y comparando los expedientes aportados y las operaciones contables analizadas, únicamente hay correspondencia en dos de ellos (2021/CMS/00071 y 2020/CMS/00134, por importe total de 12.000 € de base imponible). En consecuencia:
  - Se entiende que respecto al resto de contratos remitidos no se han reconocido obligaciones a la fecha de remisión de la documentación.
  - Respecto del reconocimiento de las obligaciones, no consta la tramitación de contratación menor en todos los expedientes remitidos. Únicamente consta acto administrativo de

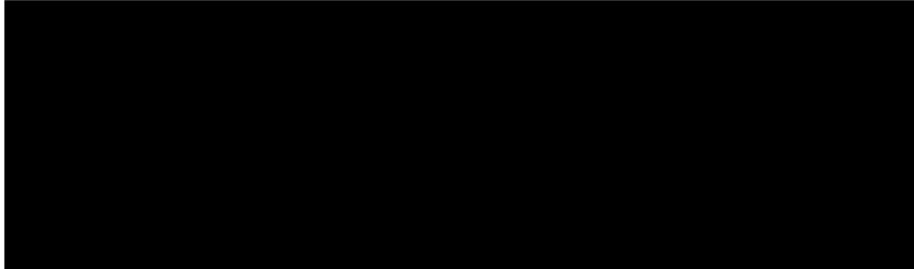
adjudicación en 7 operaciones<sup>1</sup> (201820005928000, 201820006243000, 201820006244000, 201920002214000, 202020001810000, 202120007153000, 202120011987000), sin que conste en tres de ellas el AD previo, sino que directamente se contabiliza un ADO. De las 7 operaciones, en los tres casos de 2018, se trata de resoluciones o decretos de ejercicios anteriores (dos de 2015 y uno de 2016). Ello unido al hecho de que las facturas correspondientes a tales obligaciones son de 2018, se constata una duración del servicio superior a un año.

- Si unimos la información contenida en el listado de operaciones contables (fase O sin que se haya aportado todas las fases del gasto solicitadas), con la información extraída de los expedientes remitidos, se obtiene la siguiente información por años y proveedores del servicio objeto 



<sup>1</sup> En dos de ellas no consta en el expediente de intervención, sino en el expediente de contratación remitido



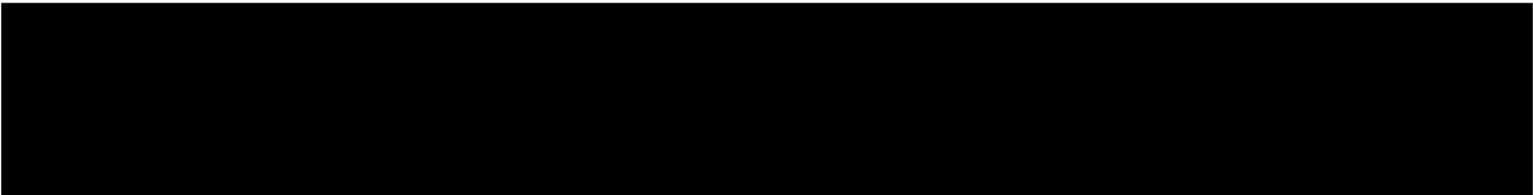


- Se constata que no consta publicación alguna en la Plataforma de contratación del estado sobre la contratación mediante licitación pública de los servicios de defensa jurídica y representación judicial de la entidad denunciada.
- Tanto en los expedientes de contratación analizados como en los expedientes de aprobación del reconocimiento de las obligaciones constan múltiples informes de la secretaría municipal y/o técnico de contratación que advierten de la situación de irregularidad de la contratación de los servicios de defensa letrada y representación judicial; sin que conste informe desfavorable alguno ni informe de omisión de fiscalización de la intervención municipal en los expedientes de aprobación del reconocimiento de las obligaciones.
- Se constata en fuentes abiertas (Plataforma de contratación del estado <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3AperfilContratante&idBp=aHsXvO5ffUqXQV0WE7IYPw%3D%3D>), que se han realizado contratos menores durante los ejercicios 2018 a 2022, con distintos proveedores, relativos a defensa jurídica y representación judicial, que superan el límite económico del contrato menor establecido por la normativa contractual aplicable, para los contratos de servicios, en su globalidad por ejercicio y adicionalmente de manera individual con, al menos un contratista. Como ejemplo podemos recoger las contrataciones publicadas con respecto al proveedor de [REDACTED], donde vemos cómo en los ejercicios 2019 y 2021 consta que se han sobrepasado los límites recogidos para la contratación menor:

Año	Importe (€)*
2018	6.352,50
2019	30.855,00
2020	15.730,00
2021	26.620,00
<b>Total general</b>	<b>79.557,50</b>

*\*En los ejercicios 2020 y 2021 se indica que el importe incluye el IVA en el resto no hay indicación alguna al respecto.*

- Realizando un análisis de los importes de los contratos menores recogidos en las citadas fuentes abiertas, se constata una discrepancia de cifras con respecto a las obtenidas de la documentación obrante en el expediente, en concreto con el listado de operaciones contables remitido. Esto último, si bien inicialmente podría responder a que se publican cada año los contratos adjudicados en el mismo (independientemente de que el reconocimiento de la obligación sea al año siguiente), mientras que el listado de operaciones contables remitidas por la intervención, y aunque fueron solicitadas todas, únicamente se refieren a tipos de operación con reconocimiento de la obligación (ADO y O); no obstante, se comprueba que:



- En uno de los casos analizados, no hay concordancia entre los contratos publicados y el reconocimiento de las obligaciones en ese ejercicio o el siguiente, teniendo en consideración que los contratos menores no pueden tener una duración superior a un año.<sup>2</sup>
- En los listados de operaciones contables remitidos, en la mayoría de los casos son operaciones contables ADO con acumulación de fases [autorización (A), disposición (D) y reconocimiento de la obligación (O)] y no sólo la fase O. En caso de existir tramitación de expediente de contratación con decreto de adjudicación, ello daría lugar a una fase previa de autorización y disposición del gasto y posterior reconocimiento de la obligación (en caso de disposiciones o compromisos de gasto de ejercicios cerrados deberían incorporarse a la contabilidad los correspondientes compromisos - fase D), lo que no ocurre en los expedientes analizados aportados por la entidad denunciada, por lo que se observan irregularidades en la contabilización de las fases presupuestarias del gasto.

Partiendo del listado de contabilidad remitido, se observa que en relación con el proveedor citado anteriormente (NIF (\*\*0978\*\*), los importes de obligaciones reconocidas por servicios de defensa letrada supera el límite del importe permitido para los contratos menores:

Año	Importe (€ - sin IVA)
2018	54.931,98
2019	1.500,00
2020	18.000,00
2021	47.500,00
<b>Total general</b>	<b>121.931,98</b>

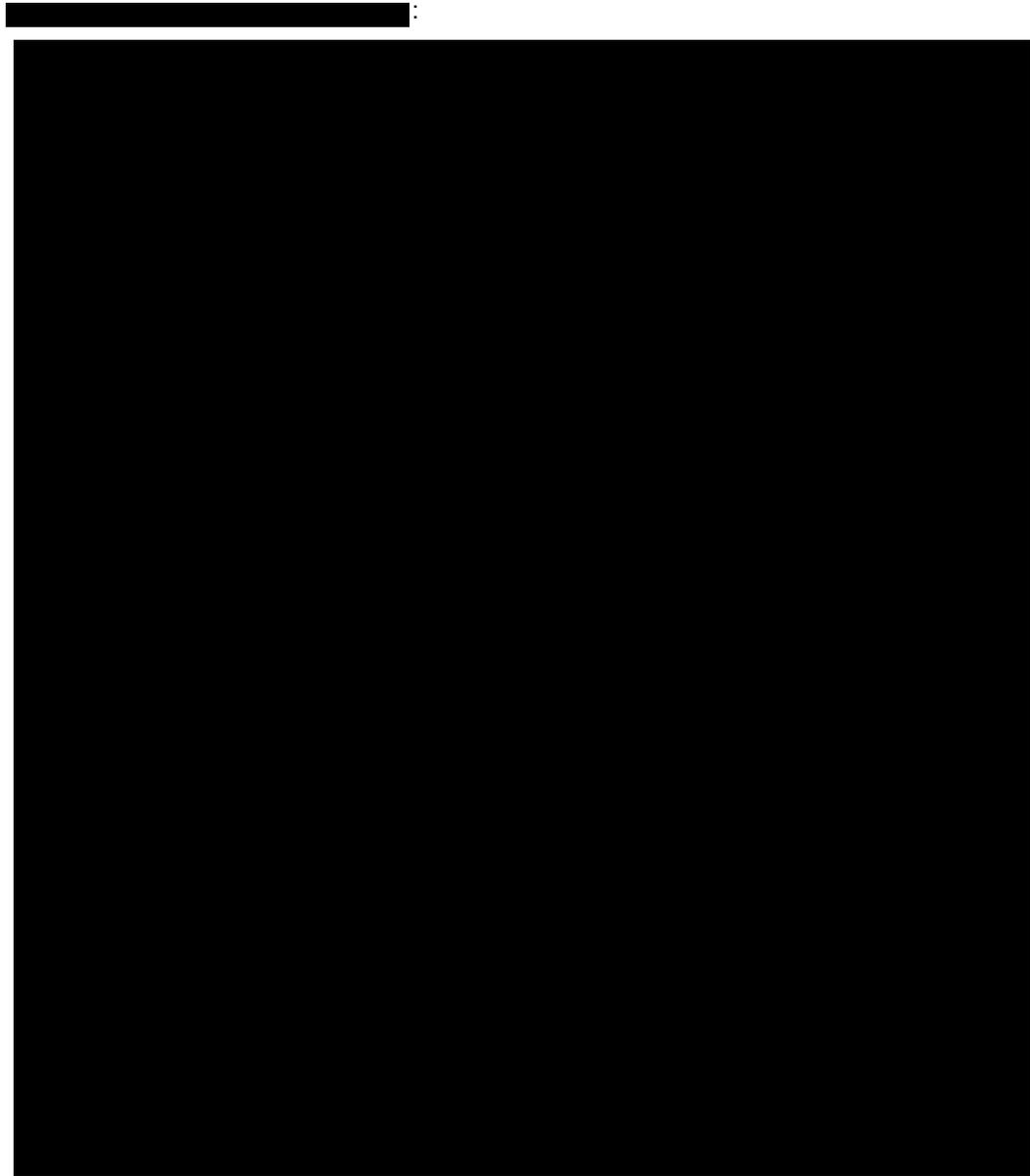
El importe total de las operaciones (con fase O) recogidas en el listado de contabilidad remitido de 2018 a 2021, asciende a 206.863,55 € (sin IVA) con el siguiente detalle por años:

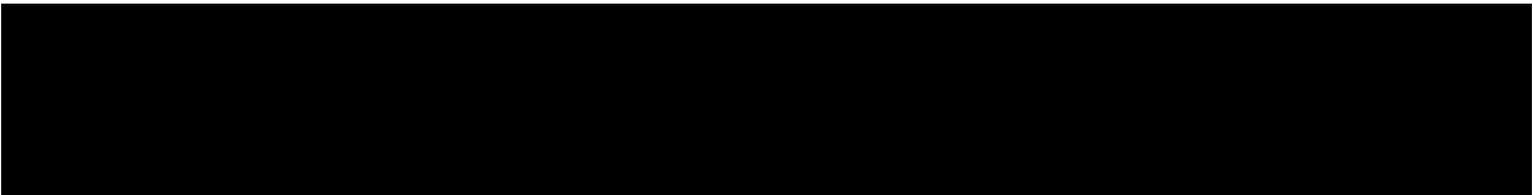
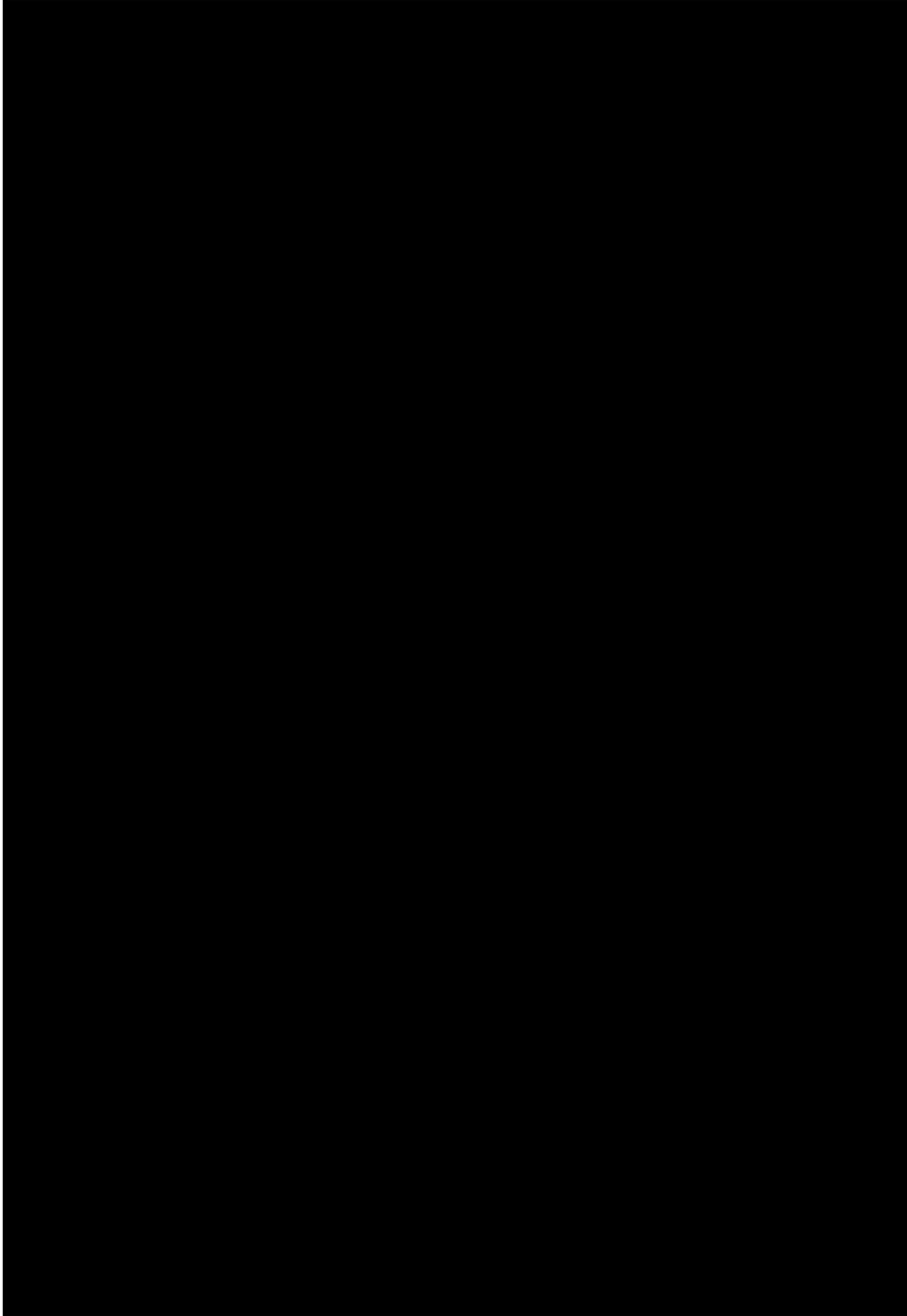
Año	Importe (€ - sin IVA)
2018	70.006,59
2019	33.239,59
2020	29.462,65
2021	72.915,06
<b>Total general</b>	<b>205.623,88</b>

- Realizando un análisis de los expedientes remitidos por la entidad denunciada sobre el reconocimiento de las obligaciones (expedientes de intervención), se observa lo siguiente:
  - En los expedientes correspondientes a reconocimiento de obligaciones de 2018 y 2019, no constan informes de la intervención en ningún sentido, por lo que no se observa intervención del gasto alguna ni tramitación de expediente de omisión de fiscalización.
  - A partir 2020, del expediente ADO 202020000828000 al ADO 202020011486000, consta el mismo informe desfavorable de secretaría tanto al expediente de autorizaciones y disposiciones de gastos (que se incluye en el expediente) como al de reconocimiento de obligaciones (que es el mismo en todos ellos). El informe secretaría desfavorable hace referencia al reconocimiento de obligaciones 2020 por importe de más de 11.000.000€, lo

<sup>2</sup> Art 29.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2017/11/08/9/con>]: "8. Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga"

que supone casi la mitad de los créditos iniciales del presupuesto de gastos del municipio.





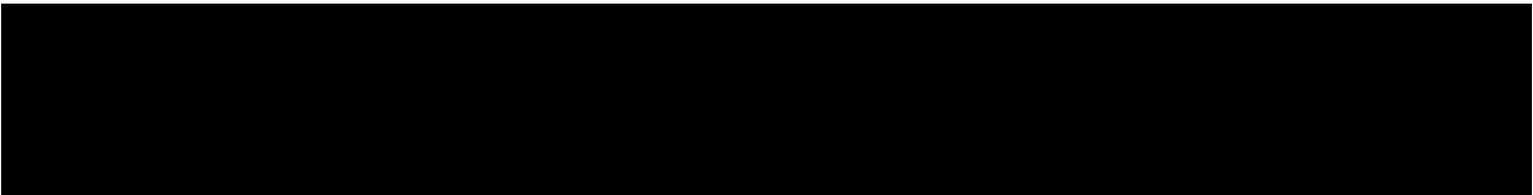


Cabe reiterar, que las obligaciones reconocidas en estos expedientes (2020/PAC/03424, según numeración del informe de la secretaria municipal), ascienden a 11.657.786 €, lo que supone un 61,36% de las obligaciones reconocidas netas correspondientes a todo el ejercicio 2019 (18.999.085€), según la liquidación de su presupuesto, obrante en fuentes abiertas<sup>3</sup>, lo que representa un 61,36% del total de las obligaciones reconocidas en todo el ejercicio 2019.

Asimismo, en estos expedientes se incluye el informe desfavorable de la secretaría al expediente de disposiciones de gastos (2020/PAC/03350, según numeración del informe de la secretaria municipal), siendo el mismo en todos los expedientes. El importe del gasto dispuesto asciende a 7.270.427,76 €, suponiendo un 32,71% de los créditos dispuestos en

---

<sup>3</sup> <https://www.rendiciondecuentas.es/VisualizadorPortalCiudadano/VisualizadorEstadosPortal.jsp>



todo el ejercicio 2019 (22.229.686,03€), según la liquidación de su presupuesto, obrante en fuentes abiertas<sup>4</sup>.

Cabe indicar que en puridad, los gastos relativos a estos servicios objeto del expediente se están llevando a cabo con una omisión de fiscalización de las fases de autorización (fase A) y de disposición del gasto (fase D), lo que se detecta en el momento de la intervención de la fase del reconocimiento de la obligación (fase O), al tratarse de un servicio que para su contratación requiere disponer de una cobertura contractual, que no existe. Ello tiene mucha relevancia, entre otras cuestiones, en relación con el órgano competente para resolver la omisión, que será el órgano competente para la realización de la correspondiente fase del gasto.

Se puede observar que en el presente caso se están reconociendo obligaciones, cuyas fases previas de autorización y disposición del gasto han sido omitidas (puesto que deberían haberse tramitado como contratación no menor, como veremos más adelante), por lo que procedería llevar a cabo el procedimiento recogido en el art. 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (en adelante RD 424/2017), recogiendo un análisis detallado y específico de todos los extremos recogidos en tal articulado.<sup>5</sup>, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

En todos estos expedientes analizados, consta informe de conformidad de la intervención de noviembre de 2020, sin que conste respecto de los servicios objeto del presente expediente, tramitación de omisión de fiscalización por falta de fiscalización de la fase D que debía haberse producido, al ser irregular la contratación menor, que debía haber sido contratación mediante licitación pública, conforme ya indicaban los informes de secretaría, a los que la intervención no hace referencia alguna en sus informes.

Tampoco consta en los informes de fiscalización e intervención de las fases contables obrantes en la documentación aportada, la comprobación diferenciada de los extremos aprobados por pleno como requisitos básicos en régimen de fiscalización e intervención previa limitada.<sup>6</sup>, que deben comprobarse además de los requisitos obligatorios recogidos en la normativa aplicable.

- Realizando un análisis de los 19 expedientes de contratos menores vigentes remitidos por la entidad denunciada, correspondientes a 2020 y 2021, se concluye lo siguiente:
  - Se observa una tramitación similar en todos los expedientes de contratación remitidos relativos a la dirección/designación letrada y de procurador/a, con algunas diferencias:

<sup>4</sup> <https://www.rendiciondecuentas.es/VisualizadorPortalCiudadano/VisualizadorEstadosPortal.jsp>

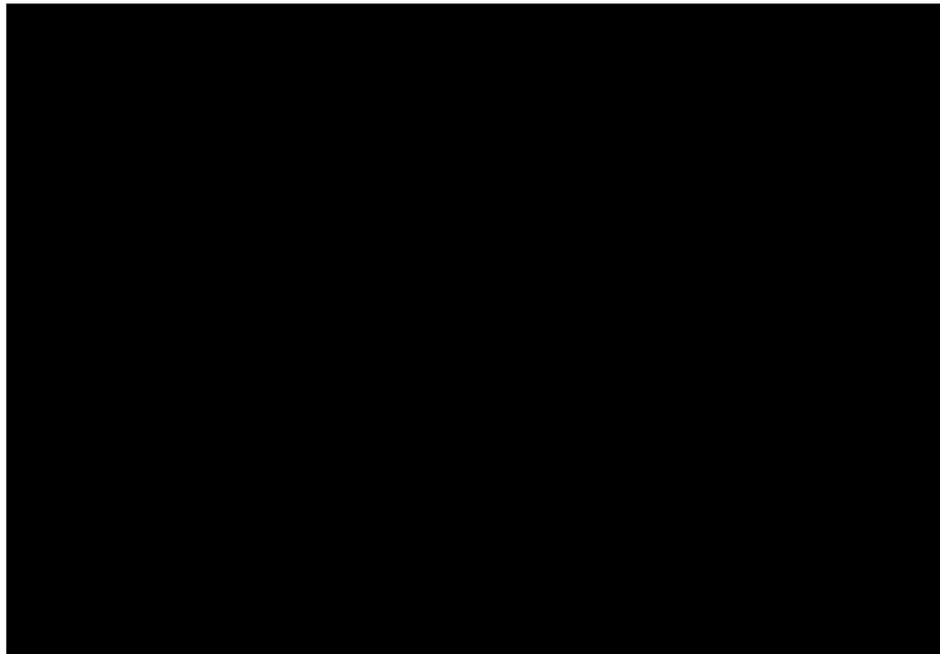
<sup>5</sup> Art. 28.2 párrafo 2º del RD 424/2017, establece que *"En los casos de que la omisión de la fiscalización previa se refiera a las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno, el Presidente de la Entidad Local deberá someter a decisión del Pleno si continúa el procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, procedan."*

<sup>6</sup> Acuerdo de pleno de 7/10/2020:

[https://www.ibi.es/eniusimg/enius232/files/fiscalizacio%CC%81n\\_de\\_requisitos\\_basicos-Ibi\\_Certificado%20Pleno.pdf](https://www.ibi.es/eniusimg/enius232/files/fiscalizacio%CC%81n_de_requisitos_basicos-Ibi_Certificado%20Pleno.pdf)

○ **Consta providencia de inicio contratación**

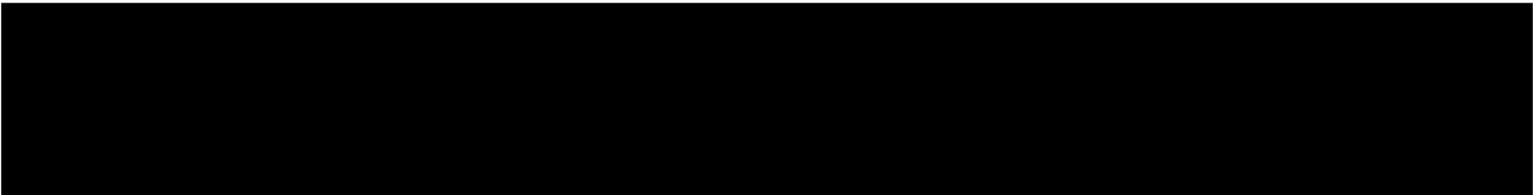
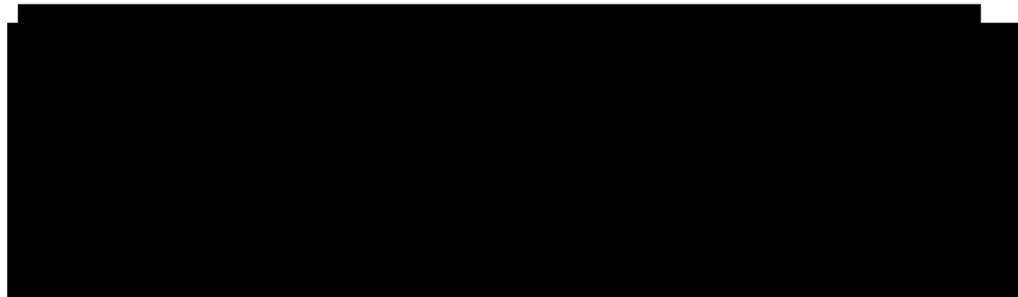
La providencia se firma por responsable político (alcalde o primera teniente de alcalde delegada) y por administrativa de Patrimonio, esta última hasta el expediente 2021\_CMS\_00040 (incluido). Se muestra como ejemplo la del expediente 2020/CMS/00134:



Se indica en las providencias, entre otras cuestiones, que la contratación no altera el objeto del contrato para la aplicación de las reglas generales de contratación. Ello se repite en los 19 expedientes, a pesar de la reiteración por la secretaría y TAG de Contratación de que tales servicios son periódicos y repetitivos, suponiendo fraccionamiento objeto del contrato, en los términos que analizaremos posteriormente.

Se observa que únicamente se solicita un presupuesto, cuando en la propia providencia se indica "contrato hasta 5.000 €)", lo que no se corresponde con el gasto real que asciende a un importe de base imponible de 9.000 €.

En el expediente 2021/CMS/00031 se señalan otras opciones:



A partir del expediente 2021/CMS/00071, de los aspectos mostrados anteriormente, esta providencia sólo recoge la referencia a la retención de crédito y no al resto de cuestiones.

En los expedientes 2021/CMS/0071 y 828636J, se distingue la providencia de inicio del otro documento, el 'Informe proponente', en el que se conforma el único presupuesto que obra en el expediente, por parte de una funcionaria de patrimonio (designada, asimismo, como responsable del contrato en los decretos de aprobación del gasto correspondientes).

- A partir del expediente 858146W, se incluye un '**Informe justificativo**' de la contratación incluyendo entre sus epígrafes, las siguientes cuestiones: competencia, necesidad, objeto y duración del contrato, insuficiencia de medios y urgencia del contrato y no carácter planificable.

En unos informes se justifica la urgencia por los plazos de apelación, y en otros en que el Ayuntamiento no puede conocer con antelación la interposición de un recurso judicial, sino que es concedor del mismo cuando se presenta por registro de entrada la demanda procedente del juzgado.

Este informe se firma por el TAG de secretaría, que es el mismo empleado público que firma los informes de secretaría emitidos poco después (horas después del mismo día) en los que se indica que los mismos servicios consisten en necesidades permanentes y reiteradas, apuntando la necesidad de licitar las mismas, lo que supone una grave contradicción entre ambos documentos.

Como ejemplo, podemos mostrar los informes del expediente 883355H:



En relación con el carácter imprevisible del objeto del contrato, cabe indicar que en diversas consultas, la Junta consultiva de contratación administrativa del Estado (JCCA), ya se ha pronunciado sobre la cuestión, indicando que la defensa en juicio y representación judicial debe licitarse de forma conjunta, en los siguientes términos:

- **JCCA INFORME 30/12, de 7 de mayo de 2012. "Calificación jurídica de los contratos entre el Ayuntamiento y un abogado.":**

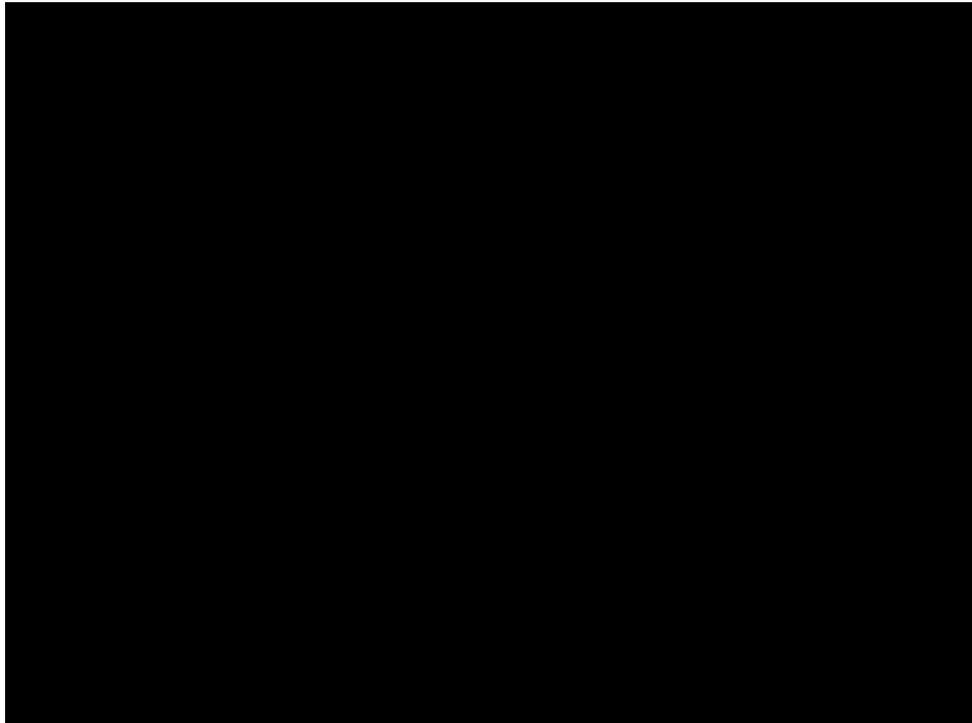
*"[...] no parece apropiado celebrar un contrato para cada uno de los juicios que tenga el Ayuntamiento sino que debería hacerse un contrato que englobase todos los juicios en que participe en un período de tiempo determinado. Así, el objeto del contrato es la asistencia en juicio de la entidad, sin que sea correcto afirmar que tal objeto pueda ser cada uno de los juicios celebrados, máxime cuando todos ellos se adjudican al mismo abogado. Existe así una unidad en la necesidad que se satisface con este contrato, una sola prestación y un solo servicio a cumplir, como es la defensa jurídica del Ayuntamiento, por lo que*

*apreciar que cada juicio puede constituir un objeto supondría una ruptura no justificada del objeto del contrato. [...]"*

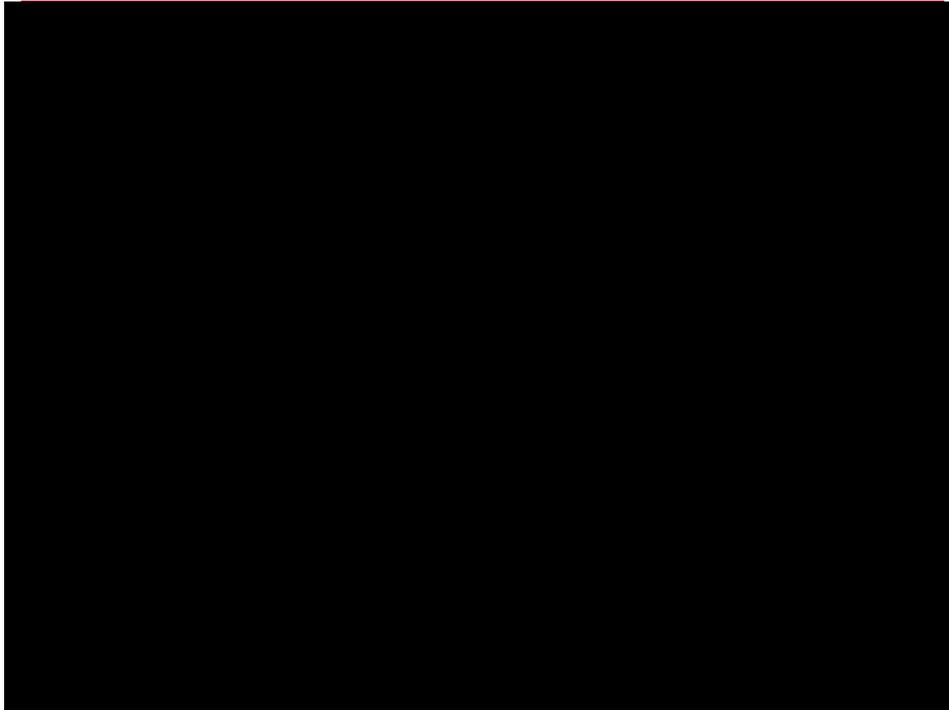
➤ **JCCA Expediente 4/19. Régimen jurídico de los contratos de servicios jurídicos:**

- *“La defensa jurídica en juicio de una entidad del sector público puede también contratarse por cualquiera de los procedimientos descritos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y, en este caso, debe efectuarse de forma conjunta, mediante la adjudicación de un solo contrato, teniendo en cuenta la cuantía global de todos los juicios o prestaciones jurídicas que comprenda, si ello fuera posible, o si no, en atención al plazo de duración de ese servicio de defensa legal, para lo cual deben respetarse los principios de publicidad y libre concurrencia, por lo que es aconsejable la celebración de un único contrato de representación y defensa en juicio y no de uno por cada juicio que se celebre.*
- *La anterior conclusión no excluye, sin embargo, que la especificidad o excepcionalidad propia de determinados casos que requieran, por ejemplo, una especialización jurídica determinada, puedan dar lugar a la contratación singular de la defensa jurídica para un pleito determinado, previa justificación de esta peculiaridad en el expediente.”*

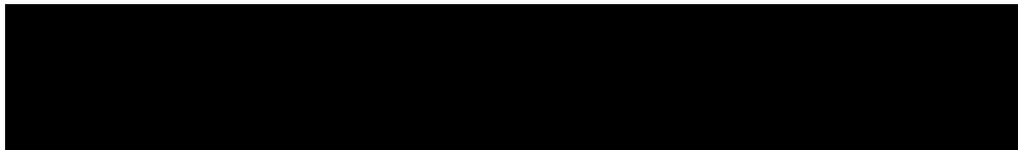
- **Informe desfavorable de secretaría** respecto de las citadas contrataciones:



En el expediente 828636J, en el informe del TAG de secretaría ya no se recoge expresamente la palabra “desfavorable”, si bien se sigue indicando que no puede fraccionarse el objeto del contrato, ni contratarse mediante contrato menor necesidades permanentes y reiteradas. Mostramos un extracto del informe:

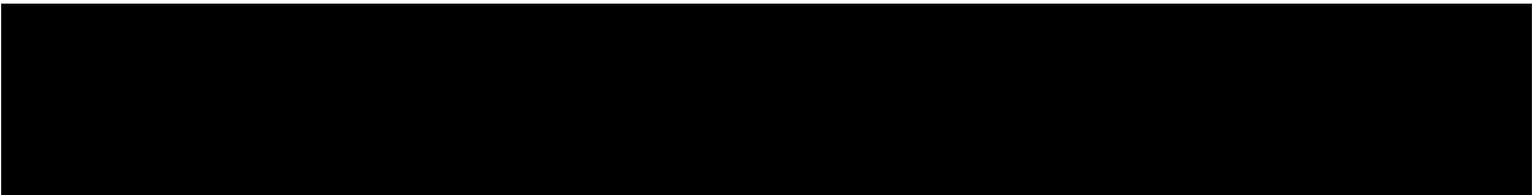


- **Decreto aprobación del gasto**, en el que se hace referencia y transcribe el informe desfavorable de secretaría, si bien se adjudica el contrato, aprobándose, autorizándose y disponiéndose el gasto, además de designar como responsable del contrato a una administrativa.



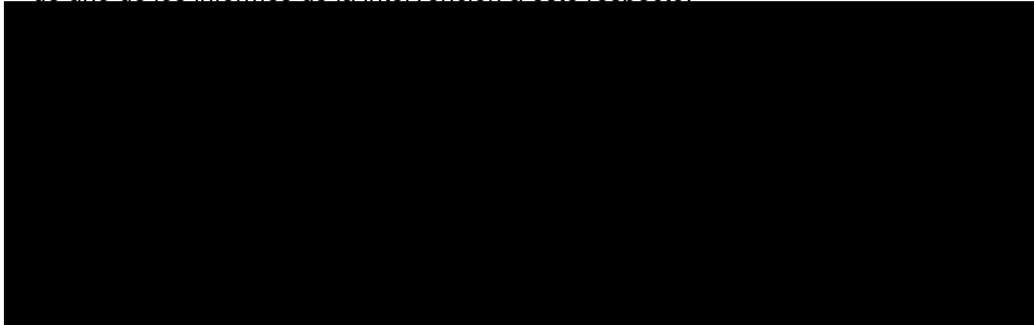
No consta informe de la intervención, sin que conste, por tanto informe de omisión de fiscalización de la fase del gasto de autorización y disposición del gasto. Ello, puesto que al no tratarse realmente de contratación menor (exenta de fiscalización) debía de haberse tramitado una contratación administrativa, lo que no consta.

- En la mayoría de los casos figura documento contable ADO, constando en otros documento contable AD (autorización y disposición del gasto) con fecha del ejercicio siguiente al del decreto; ello unido a que consta, en los casos en los que disponemos de

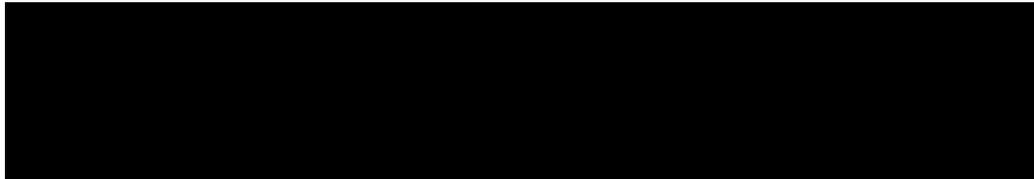


información, presentación de la factura, más de un ejercicio después de haberse aprobado el decreto de aprobación del gasto, se observa incumplimiento del principio de anualidad presupuestaria.

- **Intervención de la fase de gasto O (reconocimiento de la obligación):** se informa favorablemente. No se realiza reparo ante la falta de fiscalización de las fases AD, que debería haberse realizado al no tratarse de una contratación menor. Se muestra extracto de uno de los informes de la intervención a este respecto:



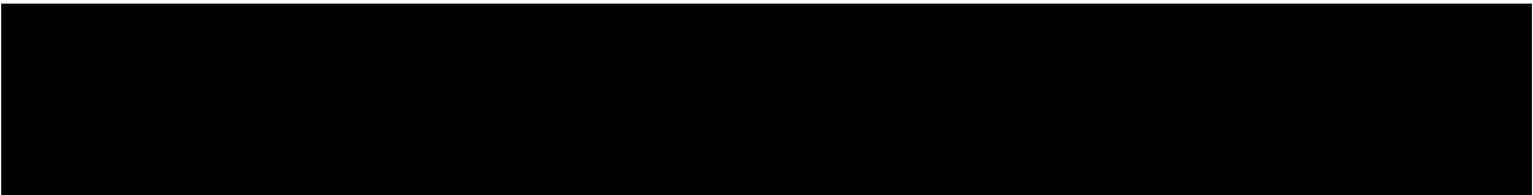
[...]



- No se han podido verificar los documentos remitidos por la entidad denunciada, que deben ser verificados en la dirección electrónica indicada en los propios documentos <https://sede.ibi.es/verifirma>, figurando el siguiente mensaje de error:

### Error

Key	Value
TimeStamp	Mon Sep 05 08:44:13 CEST 2022
Status	500
Message	Could not send Message.
Error	Internal Server Error
Path	/verifirma/send



## II. Alegaciones de la entidad denunciada y su análisis

### 1. Alegaciones recogidas en el informe de secretaría de 21/09/2022

Por parte de la secretaría se emiten las siguientes alegaciones a las siguientes conclusiones (se recogen de forma extractada):

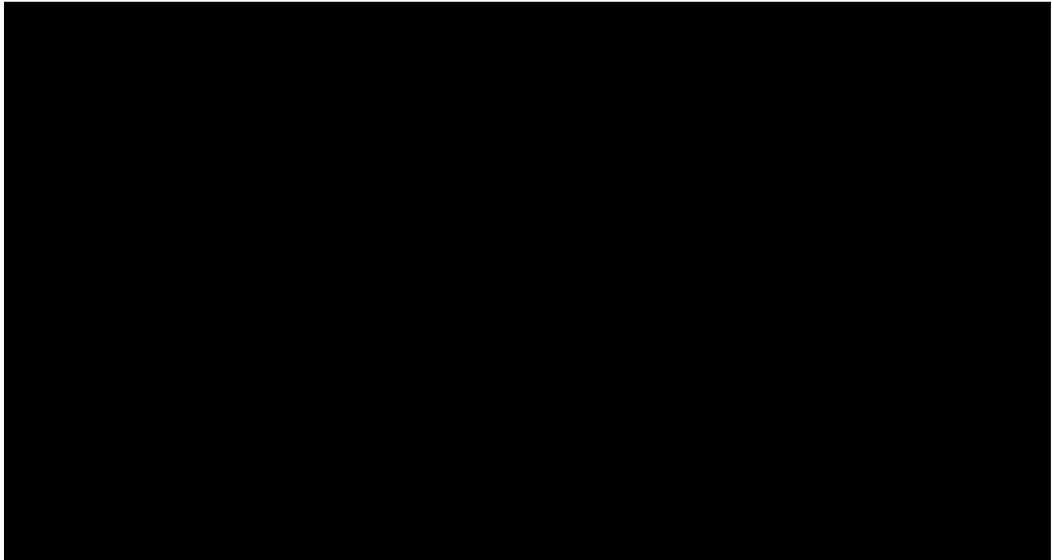
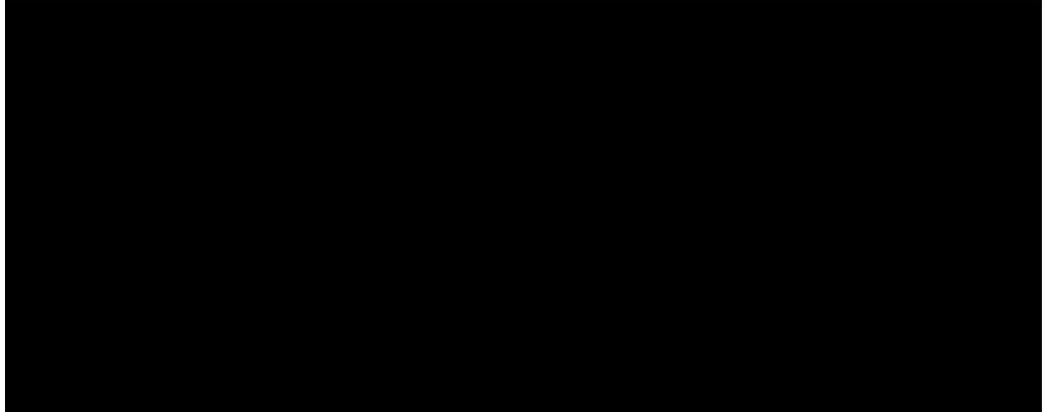
- En relación con existencia de contradicción entre el informe justificativo y el informe de secretaría que constan a partir del expediente 858146W, se entiende por la entidad denunciada que no existe tal contradicción, alegándose lo siguiente:

En relación con este hecho debemos indicar que a partir del expediente mencionado, se incorpora al expediente además de la providencia (en donde ya se hace mención a la necesidad pública a satisfacer) y el informe de legalidad, un informe justificativo de la necesidad pública cuya finalidad es totalmente distinta al de legalidad. El informe justificativo lo emite el departamento afectado por la necesidad de contratación y su finalidad única y exclusiva es poner de manifiesto la misma (en el presente caso la necesidad de defensa jurídica y/o representación procesal del Ayuntamiento ante una acción judicial determinada).

Por cuestiones meramente organizativas de esta entidad, el control de la defensa jurídica y representación procesal recae sobre el departamento de secretaría, departamento que en la actualidad únicamente cuenta con un TAG, razón por la cual el informe justificativo de dicha necesidad es suscrito por la misma persona que posteriormente y en el ejercicio de sus funciones emite el informe de legalidad a los efectos de informar sobre la adecuación a la normativa de contratación pública de la contratación que se pretende realizar, todo ello de conformidad con el artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

A modo de ejemplo, en la tramitación de menores de servicios o suministros recurrentes y periódicos, la necesidad de los mismos es puesta de manifiesto en el informe justificativo que emite el técnico del departamento concreto y con posterioridad el TAG de secretaría emite el informe de legalidad, no existiendo contradicción alguna.

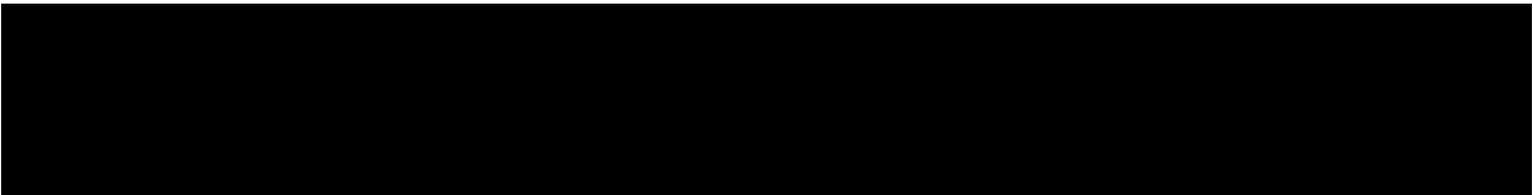
En relación con esta alegación, cabe indicar que en el informe provisional de la AVAF no se indica que la contradicción se encuentre en que la misma persona firme el informe de necesidad y también el informe de legalidad (lo que tampoco es aconsejable, existiendo la función necesaria y reservada de secretaría además de la figura del TAG), sino que la **contradicción se encuentra en el contenido de los documentos**, puesto que sobre los mismos gastos y por la misma persona se informa de forma contradictoria: en los **informes de necesidad** se indica que se trata de servicios sobre los que **no es posible planificación**, mientras que en los **informes de secretaría** se indica que los servicios consisten en **necesidades permanentes y reiteradas que se repiten todos los ejercicios convirtiéndolo en planificable** (apuntando la necesidad de licitar los mismos).



En base a lo analizado anteriormente, no procede la estimación de la alegación efectuada.

- En relación con la conclusión recogida en el informe provisional sobre que *“no consta en la tramitación de los contratos menores la petición de presupuestos, con carácter previo a la adjudicación, o mecanismo de acreditación de la adecuación de la prestación contratada al precio de mercado”*, por parte de la entidad denunciada se alega lo siguiente:

En todos los expedientes de contratos menores que esta entidad ha remitido a la Agencia Valenciana Antifraude consta presupuesto previo a la adjudicación. Este Ayuntamiento, siguiendo las recomendaciones del Tribunal de Cuentas dispuso que en los contratos menores cuyo importe superara los 5.000 €, se pidieran tres presupuestos. En la práctica la tramitación de los contratos menores suele cumplir estos requisitos si bien



es cierto que en algún caso se prescinde de solicitar tres presupuestos al estar justificado el único presupuesto solicitado.

La tramitación de los expedientes remitidos a la Agencia Valenciana Antifraude fue dirigida por otro TAG que cubría temporalmente el puesto de la TAG de Secretaría durante la excedencia por cuidado de hijos, no teniendo conocimiento, quienes suscriben el presente informe, del motivo por el cual solo consta un presupuesto sin justificación alguna en dos expedientes de contratos menores de importe superior a 5.000 € (2020\_CMS\_00134 y 2021\_CMS/00031).

No se indica ni acredita en qué documento se establece que en los contratos menores de importe inferior a 5.000 € no es necesario solicitar más de un presupuesto. No obstante, lo indicado en este apartado no desvirtúan las conclusiones recogidas en el informe provisional, que indica que no hay presupuestos (en plural) con carácter previo a la adjudicación, al reconocerse en el informe de secretaría que sólo consta un presupuesto sin justificación alguna en los dos expedientes relativos a contratos menores superiores a 5.000 €, sin que se indique que en el resto consta más de un presupuesto.

En base a lo analizado anteriormente, no procede la estimación de la alegación efectuada, si bien se añadirá la palabra “varios” delante de presupuestos, para evitar confusión.

- En relación con la no existencia de licitación del servicio de defensa jurídica, sin que se trate de una alegación y a título meramente informativo la entidad denunciada indica que *“se están redactando los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas para su licitación en breve, siendo la fecha prevista de aprobación del expediente el próximo mes de octubre”*.

No procede el análisis de su contenido a los efectos de su estimación o no, al no tratarse de una alegación.

## 2. Alegaciones recogidas en el informe de intervención de 20/09/2022

Por parte de la intervención se emiten las siguientes alegaciones al informe provisional (se recogen de forma extractada):

1. Vistos los datos contables existentes en estos servicios económicos, el detalle de las operaciones contabilizadas por terceros que hayan prestado servicios a esta entidad en cualquier concepto de servicios de asistencia jurídica y/o representación judicial, desde 01/01/2018 hasta la actualidad, se corresponden a gastos de dos índoles unos mayores de 5.000 euros mas IVA y otros menores de 5.000 euros mas IVA, por lo que los primeros corresponden a contratos , mientras que los segundos pueden considerarse como procedimientos de gastos similares a los anticipos de caja según la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dado

que en las bases de ejecución del presupuesto municipal de Ibi en su Base n.º 22 se dice literalmente "Asimismo tendrá la consideración de sistema similar al de anticipo de caja fija a los efectos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cualquier gasto de importe inferior a 5.000 euros, a fin de agilizar su pago y que excepcionalmente y de forma motivada, así lo justifique el Ilmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, para atender gastos a imputar en las aplicaciones presupuestarias de su competencia.", dichas bases para el ejercicio 2021 están aprobadas por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 02 de junio de 2021, por el que se aprueba definitivamente el Presupuesto General para el ejercicio 2021.

Los gastos inferiores a 5.000 serían los siguientes:

[...]

Y por lo tanto y según dice el artículo 118.

[Redacción vigente a partir de 6/02/2020] "Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.

1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.

3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

4. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

5. Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

6. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4."

Analizado el contenido del informe de intervención, no se observa una alegación concreta respecto de ninguna de las conclusiones recogidas en el informe provisional, puesto que indica que las operaciones contabilizadas en concepto de servicios de asistencia jurídica y/o representación judicial desde 1/01/2018 hasta la actualidad se corresponden a gastos de dos índoles, unos mayores de 5.000 € más IVA y otros menores de 5.000 € más IVA, listando estos últimos. En relación con los contratos de importe inferior a 5.000 € se indica que pueden considerarse como procedimientos de gastos similares a los anticipos de caja fija, según la Ley 9/2017 de Contratos del sector Público, puesto que el art. 22 de las Bases de ejecución del presupuesto (BEP) así lo indican.

En relación con ello, cabe hacer hincapié en los siguientes aspectos:

- No se realiza ninguna alegación con respecto a las operaciones superiores a los 5.000 €, sin que se alegue respecto de ellos ninguna de las conclusiones recogidas en el informe provisional: ni sobre el fraccionamiento del objeto del contrato; ni sobre el carácter periódico, recurrente y repetitivo de los servicios; ni sobre la necesidad de una contratación de los citados servicios a través de una licitación pública, conforme a la normativa contractual aplicable; ni sobre la petición de varios presupuestos; ni sobre la falta de tramitación del procedimiento de omisión de fiscalización respecto de dichos gastos; ni sobre el principio de anualidad presupuestaria en relación con la disposición de los gastos, ni sobre el incumplimiento de la duración máxima anual de la contratación menor.
- Respecto de las operaciones relativas a gastos con importe inferior a los 5.000 €, se ciñe a citar lo regulado en las BEP equiparándolos a sistemas similares al anticipo de caja fija, recogiendo la literalidad del art. 118 de la Ley 9/2017 en su redacción vigente a partir de 6/02/2020 (no la anterior), que entre otras cuestiones indica que no será de aplicación la tramitación de los contratos menores a los contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, cuando el valor estimado del contrato no exceda de los 5.000€.

Con respecto a ello, cabe indicar en primer lugar, que la excepción regulada en el art. 118 de la Ley 9/2017, es aplicable únicamente a partir del 6/02/2020 y, además, se refiere a la excepción de la tramitación de la contratación menor, pero no la tramitación del expediente correspondiente al anticipo de caja fija u otro similar. En segundo lugar, las BEP, según lo indicado por el interventor<sup>7</sup>, establecen que para aplicar la excepción se requiere que se trate de un gasto excepcional y se encuentre motivada esta forma de tramitación.

En los gastos objeto de la presente investigación, no se da ninguno de los dos casos, puesto que no consta tramitación del procedimiento establecido para el anticipo de caja fija (según los fundamentos de derecho recogidos en la documentación de los expedientes), ni se encuentra justificada, por tanto, la excepcionalidad y su motivación. En relación con ello, se

---

<sup>7</sup> Las BEP no se encuentran publicadas en el portal de transparencia de la entidad denunciada, ni han sido aportadas por ésta.

constata que se está realizando la tramitación de la contratación menor, a la vista de la documentación contenida en los expedientes remitidos por la entidad denunciada.

Por otra parte, por el interventor se están considerando los gastos de forma individualizada, sin tener en cuenta que nos encontramos ante un fraccionamiento del objeto del contrato. Teniendo en cuenta que poder aplicar la excepción de la tramitación de expediente del contrato menor, uno de los requisitos es que el valor estimado del contrato no exceda de los 5.000 €, si tenemos en cuenta todos los gastos fraccionados, el importe anual supera dichos 5.000 €, sino también el importe del contrato menor.

Por último, cabe indicar que la excepción opera respecto de las normas contenidas en el apartado 2º del art. 118 de la Ley y no respecto del resto de normas aplicables a los contratos menores.

En relación con ello, cabe apuntar lo recogido en diversas consultas de la Junta consultiva de contratación pública del Estado, por ejemplo en la 54/2018 de 16/03/2020 o en la 20/2018 de 16/03/2020. Pasamos a extraer las conclusiones de dicho informe:

#### CONCLUSIONES

Por todo lo anterior esta Junta Consultiva concluye:

1.- Las adquisiciones de bienes y servicios cuyos pagos se tramiten a través del sistema de anticipos de caja fija y que constituyan contratos menores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, siempre y cuando su valor estimado no exceda de 5.000 €, no exigen la realización del informe de necesidad del contrato ni la justificación de que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales propios del contrato menor por expresa imposición del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de

medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. Sensu contrario, el resto de normas de los contratos menores sí serían aplicables cuando se cumplan los requisitos legales.

2.- En la aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para los contratos menores, hay que tener en cuenta el concepto de unidad funcional previsto en el artículo 101 de la LCSP. De acuerdo con ello, en las licitaciones de los contratos públicos, en los supuestos en que estemos en presencia de una unidad funcional separada y que tal unidad esté caracterizada por gozar de una financiación específica y de competencia propia para celebrar un contrato el valor estimado se calculará al nivel de la unidad de que se trate, el contrato tendrá autonomía y sustantividad respecto de los que puedan celebrarse en la misma entidad pública contratante, resultando que los límites previstos en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, deberán verificarse respecto de la correspondiente unidad funcional.

- No se indica por la intervención ninguna cuestión respecto del art. 27.8 de la citada Ley 9/2017, que establece que los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

En base a lo analizado anteriormente, no procede la estimación de la alegación efectuada.

### 3. Alegaciones recogidas en el informe del departamento de informática de 22/09/2022

Por parte del departamento de informática se emiten las siguientes manifestaciones respecto al error de verificación de los documentos en <https://sede.ibi.es/verifirma>:

#### Contexto histórico, situación actual y tareas realizadas

El aplicativo que gestiona la Sede Electrónica aludida es propiedad de la empresa Teralco y se denomina Gexflow.

El Ayuntamiento de Ibi estuvo utilizando dicha solución desde 2014 hasta 2021, implantándose la Carpeta Ciudadana y la Sede Electrónica a partir de 2015 de forma progresiva.

Pero por una serie de problemas continuados en el tiempo finalmente el área de Secretaría decidió cambiar de aplicativo de Sede Electrónica a la solución ofrecida por la Diputación Provincial de Albacete denominada SedipuAlba.

<https://ibi.sedipualba.es/>

Tras un tiempo de configuración de la misma en el cual se constató la imposibilidad de migrar los datos de la anterior aplicación, se puso en marcha el pasado 1 de Julio de 2021. En la web municipal se informó del cambio y desde Informática se siguió manteniendo la infraestructura de la solución anterior.

Fueron los responsables del aplicativo los que se encargaron de dejar la antigua sede tan sólo a efectos de consulta de expedientes antiguos y de la citada verificación CSV. Según indican, dejaron un aviso en cada uno de ellos del cambio a la nueva sede:

Ha sido ahora cuando se ha descubierto a través de la petición de la AVA que el Verifirma no funciona, pero no se ha podido determinar desde cuándo ocurre esto ni a qué se debe, lo que es cierto es que nadie lo había detectado hasta ahora o no lo había reportado.

Por la premura de tiempo para actuar, se han estado trabajando en la búsqueda de soluciones a través diversas opciones, ninguna de las cuales ha funcionado hasta ahora para recuperar la operativa. Al igual que se ha hecho durante estos días, se seguirá trabajando en ello, pero la dificultad histórica de colaboración por parte de la empresa encargada hace muy complicado poder avanzar.

Las manifestaciones efectuadas respecto al error de verificación de documentos no desvirtúan las conclusiones recogidas en el informe provisional, no siendo alegaciones propiamente dichas, sino una justificación de los errores de verificación que se reconocen y verifican; por lo que no procede pronunciamiento sobre su estimación o no.

#### 4. Alegaciones recogidas en el oficio de alcaldía de 22/09/2022

Por parte de la alcaldía, además de remitir los informes referidos anteriormente, se efectúan las siguientes manifestaciones:

Tras el examen del informe provisional, desde esta Alcaldía se quiere hacer mención a que la contratación de determinado letrado en unos concretos procedimientos sin la petición de varios presupuestos se debió a que dichos procedimientos dimanaban de otras causas judiciales en las que dicho letrado había participado ya como letrado y, por tanto, era conecedor del expediente, lo que incluso repercutió en unos gastos de asistencia jurídica inferiores a lo habitual, precisamente por el conocimiento de causas anteriores estrechamente relacionados con las mismas.

Por otro lado, se adjunta informe favorable del Interventor accidental a la aprobación del presupuesto de 2021, en el que se incluyen las Bases de ejecución a que alude el Interventor en su informe de 20/09/2022, que fueron incluidas a raíz de la Instrucción firmada por el citado Interventor con fecha 9 de noviembre de 2020, que igualmente se adjunta al presente escrito.

Asimismo, se comunica que es una prioridad para este equipo de gobierno la licitación de contratos de acuerdo a lo establecido legalmente, de ahí que se haya incorporado con fecha de hoy mismo, una nueva TAG en el departamento de Secretaría.

Es todo cuanto se estima necesario alegar al informe provisional suscrito por la Agencia.

- Respecto de la primera de las manifestaciones, nos remitimos a la fundamentación contenida en el informe provisional, respecto del fraccionamiento del objeto del contrato, y del carácter periódico, repetitivo y recurrente de los servicios. Ello unido a que en ningún caso, se encuentra entre los motivos para acudir a la contratación menor, los esgrimidos por la entidad denunciante en este apartado. En base a ello, no procede la estimación de la alegación efectuada.
- Respecto al contenido de las BEP, sin perjuicio de que estas no consten en el expediente, se reitera lo indicado anteriormente en el apartado correspondiente al informe del interventor de fecha 20/09/2022. En base a ello, no procede la estimación de la alegación efectuada.
- Respecto de la información sobre la contratación de una nueva TAG en el departamento de secretaría para la licitación de los contratos de acuerdo con lo establecido legalmente, no se considera una alegación propiamente dicha sino una justificación de la Alcaldía a los hechos contrastados, por lo que no procede pronunciamiento sobre su estimación o no.

## Fundamentos de derecho

### Primero.- Conclusión de las actuaciones de investigación

El art. 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

- “1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- 5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la*

*finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*

6. *Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*”

### **Segundo.- Informe final de investigación**

El art. 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), establece lo siguiente:

*“1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*

*2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*

*3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.”*

### **Tercero.- Finalización del procedimiento de investigación**

El art. 40 del mencionado Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, establece lo siguiente:

*“1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:*

*a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*

*b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.*

*c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.*

*d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*

*e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*

*f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.*

*2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.*

*3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*

*4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.*

*5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”*

#### **Cuarto.- Normativa específica de aplicación**

Vistas las materias objeto de la alerta, como normativa específica aplicables a las mismas, mencionaremos la siguiente, destacando de ella, sin carácter exhaustivo, algunos artículos que se entiende de interés recoger de forma expresa:

## 1. Normativa en materia de contratación administrativa

- **Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, en relación con las contrataciones aprobadas entre 16/12/2011 (fecha de su entrada en vigor) y el 9/03/2018 (fecha de entrada en vigor de la nueva norma). [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2011/11/14/3>].

- Sin perjuicio del resto de articulado aplicable, en relación con la **contratación menor**, destacamos el siguiente articulado:

En su artículo 138.3 la norma regulaba los contratos menores de la siguiente manera:

*“3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111.*

*Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.”*

En su artículo 111 dicha norma establecía ciertas normas en relación con los contratos menores:

*“Artículo 111. Expediente de contratación en contratos menores.*

*1. En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.*

*2. En el contrato menor de obras, [...]”*

- En relación con el **plazo de duración** de dicho tipo de contratos, el artículo 23.3 establece que *“los contratos menores definidos en el artículo 138.3 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga”*.

- **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE**, de 26 de febrero de 2014, en relación con las contrataciones aprobadas a partir de 9/03/2018, fecha de entrada en vigor de la norma [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2017/11/08/9/con>].

- Sin perjuicio del resto de articulado aplicable, en relación con la **contratación menor**, destacamos el siguiente articulado:

[Redacción vigente hasta 5/02/2020] *“Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.*

*1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.*

*En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.*

*2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.*

*3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º*

*4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.”*

[Redacción vigente a partir de 6/02/2020] “Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.

*1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.*

*2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.*

*3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.*

*4. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.*

*5. Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.*

*6. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.”*

- En relación con el **plazo de duración** de dicho tipo de contratos, en el artículo 29 se regula el plazo de duración de manera idéntica a la de la normativa anterior, dado que se establece en el apartado 8 de dicho artículo que

*“8. Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.”*

- En relación con el **procedimiento de adjudicación** de dicho tipo de contratos menores, el artículo 131 regula lo siguiente:

*“3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118.”*

- En relación con el **fraccionamiento del objeto del contrato**, se destaca el artículo 99.2 que regula lo siguiente:

*“2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.”*

- **Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas** [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/10/12/1098/con>]
- **Informes de la junta consultiva de contratación administrativa** [<https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Contratacion/Junta%20Consultiva%20de%20Contratacion%20Administrativa/Paginas/BuscadorJCC.A.aspx>]:
  - INFORME 30/12, de 7 de mayo de 2012. “Calificación jurídica de los contratos entre el Ayuntamiento y un abogado.”
  - Expediente 4/19. Régimen jurídico de los contratos de servicios jurídicos

## 2. Normativa en materia de transparencia

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con entrada en vigor el 10/12/2014 [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/19/con>]

De esta norma cabe destacar su artículo 8.1 a) que establece que:

*“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.”*

## 3. En materia económico-financiera

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2004/03/05/2/con>].

De esta norma cabe destacar el Título VI – Cap. IV “Control y fiscalización”, en relación con el control interno previo a la realización de actos administrativos.

- Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local [*Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2017/04/28/424/con>*] – Título II “De la función interventora”, en vigor desde 01/07/2018. De esta norma destacaremos el artículo 28:

*“Artículo 28. De la omisión de la función interventora.*

*1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.*

*2. Si el órgano interventor al conocer de un expediente observara omisión de la función interventora lo manifestará a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el Presidente de la Entidad Local decidir si continua el procedimiento o no y demás actuaciones que en su caso, procedan.*

*En los casos de que la omisión de la fiscalización previa se refiera a las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno, el Presidente de la Entidad Local deberá someter a decisión del Pleno si continua el procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, procedan.*

*Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, se incluirá en la relación referida en los apartados 6 y 7 del artículo 15 de este Reglamento y pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:*

- a) Descripción detallada del gasto, con inclusión de todos los datos necesarios para su identificación, haciendo constar, al menos, el órgano gestor, el objeto del gasto, el importe, la naturaleza jurídica, la fecha de realización, el concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa.*
- b) Exposición de los incumplimientos normativos que, a juicio del interventor informante, se produjeron en el momento en que se adoptó el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa, enunciando expresamente los preceptos legales infringidos.*
- c) Constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente y de que su precio se ajusta al precio de mercado, para lo cual se tendrán en cuenta las valoraciones y justificantes aportados por el órgano gestor, que habrá de recabar los asesoramientos o informes técnicos que resulten precisos a tal fin.*
- d) Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.*
- e) Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.*

*3. En los municipios de gran población corresponderá al órgano titular del departamento o de la concejalía de área al que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o al que esté adscrito el organismo autónomo, sin que dicha competencia pueda ser objeto de delegación, acordar, en su caso, el sometimiento del asunto a la Junta de Gobierno Local para que adopte la resolución procedente.*

*4. El acuerdo favorable del Presidente, del Pleno o de la Junta de Gobierno Local no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.”*

En base a todo lo anterior, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación así como la obtenida en fuentes abiertas, considerando las conclusiones finales de la investigación, así como considerando las funciones y competencias del Director de la Agencia Valenciana de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, conferidas por el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre y del artículo 13 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), modificado mediante resolución 16 de diciembre de 2021 (DOGV núm. 9250, de 5.01.2022), tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

## RESUELVO

**Primero.- Resolver las alegaciones** formuladas por la entidad denunciada al informe provisional de investigación de fecha 07/09/2022, en base a los motivos expuestos en la parte dispositiva, desestimando las alegaciones efectuadas.

**Segundo.- Formular las siguientes recomendaciones a la entidad denunciada**, tras la investigación realizada y las irregularidades constatadas, en base a la potestad de esta Agencia recogida en el art. 16.5 de la Ley 11/2016, y del art. 40.1.b del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre de la Generalitat (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

**1ª. Recomendación primera: Regularización contractual del servicio de asistencia letrada y representación judicial municipales**

Que se proceda a dar cobertura contractual al servicio de asistencia letrada y representación judicial municipales conforme a la normativa aplicable, recomendándose **la aprobación y adjudicación de la contratación a la mayor brevedad posible.**

Habiéndose informado por la entidad denunciada su intención de regularización de la contratación conforme a la normativa aplicable, así como habiéndose indicado por

la secretaria municipal y TAG de secretaría que se prevé la aprobación de la licitación el próximo mes de octubre, deberá informarse sobre la tramitación del mismo.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de 3 meses, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada informe al director de la Agencia sobre la iniciación del procedimiento de licitación en cumplimiento de las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Se deberá informar por la entidad denunciada de la formalización de la contratación, en el plazo de 10 días desde su adopción.

En todo caso, en el plazo de 9 meses a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente oportuno.

**2ª. Recomendación segunda: Omisión de fiscalización respecto de los gastos de los servicios sin cobertura contractual**

Habiendo quedado acreditada la falta de cobertura contractual del servicio de asistencia letrada y representación judicial municipales, en relación con la aprobación de los posibles gastos a reconocer por la prestación de los citados servicios sin cobertura contractual previa tras la recepción de la presente resolución, se recomienda que se lleve a cabo previamente la tramitación de procedimiento de omisión de fiscalización regulado en el art. 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

En relación con esta recomendación, al ser general no requerirá un seguimiento específico.

**3ª. Recomendación tercera: Imposibilidad de verificación de documentos en <https://sede.ibi.es/verifirma>**

Constatándose la imposibilidad de verificación de los documentos remitidos por la entidad denunciada en la dirección electrónica recogida en los propios documentos para tal fin (<https://sede.ibi.es/verifirma>), se recomienda **que se revise y se dé solución técnica adecuada y continuada a tal funcionalidad de verificación.**

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede el plazo de 3 meses a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada informe al director de la Agencia sobre la iniciación de las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

**4ª. Recomendación cuarta: Publicación de contratación en portal de transparencia**

Habiendo detectado disfunciones en la información de la contratación publicada en fuentes abiertas sobre la contratación menor (Plataforma de contratación del sector público), se recomienda **la revisión de la información publicada**, a los efectos de su adecuación los gastos efectivamente aprobados y dispuestos según contabilidad municipal.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

En relación con esta recomendación, al ser general no requerirá un seguimiento específico.

**Tercero.- Finalizar la fase de investigación** en el expediente 2022/G01\_02/000011, **abriendo la fase de seguimiento** de las recomendaciones formuladas a la entidad denunciada.

**Cuarto.- Informar** a la entidad denunciada, que la aportación a esta Agencia de la información sobre el cumplimiento o estado de situación de las recomendaciones deberá efectuarse en los plazos indicados en cada requerimiento o recomendación, a través de la Sede Electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>), utilizando el trámite "Instancia genérica" disponible en el Catálogo de Servicios de la Sede.

Para cualquier duda a este respecto puede ponerse en contacto con la Agencia a través de los teléfonos 962787450 | ██████████ o del correo electrónico [investigacio@antifraucv.es](mailto:investigacio@antifraucv.es), indicando el número de expediente y referencia que figura en el encabezado.

**Quinto.- Notificar** la presente resolución a la persona alertadora, así como a la entidad denunciada, con indicación de que, contra la presente resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2. del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, puesto dicha resolución no declara de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto.

Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

En València, a la fecha de su firma electrónica.

**El director de la Agencia**  
*[Documento firmado electrónicamente]*